



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINALDO RODRÍGUEZ REINA
DEMANDADO	CONSORCIO BOYACÁ G 19, SIENDO CONSORCIADOS: INNOVARQ CONSTRUCCIONES S. A. EN REORGANIZACIÓN; GERENCIAS, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (GERINCO S.A.S.) Y BERNARDO ENRÍQUE BRAVO PÉREZ
RADICADO	150013153003-2022-00197-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se recibe de la oficina de reparto, la presente demanda Ejecutiva Singular, por lo que procede el Juzgado a pronunciarse si es viable librar el mandamiento ejecutivo o negarlo.

2. CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo demandatorio y los soportes documentales aportados por la parte actora, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

2.1. MARCO JURÍDICO

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del C. G. P., concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 al 90. Particularmente deberá efectuarse un examen de los títulos ejecutivo conforme a la regla 422 Ibídem y demás normas concordantes.

Igualmente, el artículo 430 Ut Supra faculta al Juez que en caso de presentarse demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, para que libre mandamiento ordenando al demandado cumplir con la obligación, **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal el Funcionario Judicial.**

2.2. MARCO FACTICO

Se puede advertir que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso y con ella se adjuntaron los anexos exigidos por las normas antes mencionadas. Además, los documentos aportados con la demanda, se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor, los cuales constituyen plena prueba en contra de éste.

Deja advertido el Despacho que se libran las órdenes de pago conforme a las **Transacciones adosadas.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-00197
DEMANDANTE:	REINALDO RODRÍGUEZ REINA
DEMANDADO:	CONSORCIO BOYACÁ G 19, SIENDO CONSORCIADOS: INNOVARQ CONSTRUCCIONES S. A. EN REORGANIZACIÓN; GERENCIAS, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (GERINCO S.A.S.) Y BERNARDO ENRÍQUE BRAVO PÉREZ

De otra parte, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11 y 630 del Estatuto Tributario, se dispondrá oficiar al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales.

Así mismo, se hace la salvedad que se ordenará la notificación como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 430 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago según la literalidad de los títulos valores adosados, esto es, en lo que tiene que ver con los extremos de los intereses de plazo y moratorios.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada que se persigue con la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al demandado **CONSORCIO BOYACÁ G 19, SIENDO CONSORCIADOS: INNOVARQ CONSTRUCCIONES S. A. EN REORGANIZACIÓN; GERENCIAS, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (GERINCO S.A.S.) Y BERNARDO ENRÍQUE BRAVO PÉREZ,** que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar a **REINALDO RODRÍGUEZ REINA,** las siguientes sumas de dinero **contenidas en las Transacciones a que llegaron las partes, así:**

1. TRANSACCIÓN POR CONCEPTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DIEGO TORRES (Contrato de Obra No. 09) (C. Electrónico).

1.1. Por la suma de \$100.000.000.oo, por concepto del capital contenido en la Transacción aludida, que debía cancelarse el 16 de noviembre de 2021 (C. Electrónico).

1.1.1. Por los intereses corrientes sobre capital insoluto de la obligación de \$100.000.000.oo, desde el 14 de **julio** de 2021 al 16 de **noviembre** de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre el capital de (\$100.000.000.oo), causados desde el 17 de **noviembre** de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el artículo 884 del C. de Co.

1.2. Por la suma de \$100.000.000.oo, por concepto del capital contenido en la Transacción aludida, que debía cancelarse el 16 de **diciembre** de 2021 (C. Electrónico).

1.2.1. Por los intereses corrientes sobre capital insoluto de la obligación de \$100.000.000.oo, desde el 14 de **julio** de 2021 al 16 de **diciembre** de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.2. Por los intereses de mora sobre el capital de (\$100.000.000.oo), causados desde el 17 de **diciembre** de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el artículo 884 del C. de Co.

1.3. Por la suma de \$140.000.000.oo, por concepto del capital contenido en la Transacción aludida, que debía cancelarse el 16 de enero de 2022 (C. Electrónico).

1.3.1. Por los intereses corrientes sobre capital insoluto de la obligación de \$140.000.000.oo, desde el 14 de **julio** de 2021 al 16 de **enero** de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.2 Por los intereses de mora sobre el capital de (\$140.000.000.oo), causados desde el 17 de **enero** de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el artículo 884 del C. de Co.

2. TRANSACCIÓN POR CONCEPTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO INDUSTRIAL (Contrato de Obra No. 08) (C. Electrónico).

2.1. Por la suma de \$100.000.000.oo, por concepto del capital contenido en la Transacción aludida, que debía cancelarse el 16 de **febrero** de 2022 (C. Electrónico).

2.1.1. Por los intereses corrientes sobre capital insoluto de la obligación de \$100.000.000.oo, desde el 14 de **julio** de 2021 al 16 de **febrero** de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.2. Por los intereses de mora sobre el capital de (\$100.000.000.oo), causados desde el 17 de **febrero** de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el artículo 884 del C. de Co.

2.2. Por la suma de \$100.000.000.oo, por concepto del capital contenido en la Transacción aludida, que debía cancelarse el 16 de **marzo** de 2022 (C. Electrónico).

2.2.1. Por los intereses corrientes sobre capital insoluto de la obligación de \$100.000.000.oo, desde el 14 de **julio** de 2021 al 16 de **marzo** de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.2. Por los intereses de mora sobre el capital de (\$100.000.000.oo), causados desde el 17 de **marzo** de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación,

liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el artículo 884 del C. de Co.

2.3. Por la suma de \$138.000.000.oo, por concepto del capital contenido en la Transacción aludida, que debía cancelarse el 16 de **abril** de 2022 (C. Electrónico).

2.3.1. Por los intereses corrientes sobre capital insoluto de la obligación de \$138.000.000.oo, desde el 14 de **julio** de 2021 al 16 de **abril** de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3.2 Por los intereses de mora sobre el capital de (\$138.000.000.oo), causados desde el 17 de **abril** de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del C. G. P., en concordancia con el artículo 442 ibídem.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en el numeral 1 del artículo 290 del C. G. P., siguiendo el trámite establecido en la regla 290 Ibídem. Por secretaría déjense las constancias del caso.

Si posteriormente se conoce algún canal de notificación electrónico del demandado, habrá de efectuarse como lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., en su defecto, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11 y 630 del Estatuto Tributario "...ARTICULO 630. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta...". Líbrese oficio.

SEXTO: Decretar el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes rematados, dentro del Ejecutivo No. 2021-208 que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, en contra de los demandados. Comunicar esta determinación al citado despacho judicial, para los efectos procesales indicados en el artículo 466 del C. G. P. **Líbrese oficio.**

SÉPTIMO: Decretar el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes rematados, dentro del Ejecutivo No. 2021-155 que se adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, en contra de los demandados, en contra de los

demandados. Comunicar esta determinación al citado despacho judicial, para los efectos procesales indicados en el artículo 466 del C. G. P. **Librese oficio.**

OCTAVO: Decretar el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes rematados, dentro del Ejecutivo No. 2022-0730 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, en contra de los demandados, en contra de los demandados. Comunicar esta determinación al citado despacho judicial, para los efectos procesales indicados en el artículo 466 del C. G. P. **Librese oficio.**

NOVENO: Decretar el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes rematados, dentro del Ejecutivo No. 2018-207 que se adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en contra de los demandados, en contra de los demandados. Comunicar esta determinación al citado despacho judicial, para los efectos procesales indicados en el artículo 466 del C. G. P. **Librese oficio.**

DÉCIMO: Decretar el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes rematados, dentro del Ejecutivo No. 2021-255 que se adelanta en el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en contra de los demandados, en contra de los demandados. Comunicar esta determinación al citado despacho judicial, para los efectos procesales indicados en el artículo 466 del C. G. P. **Librese oficio.**

ONCE: Decretar el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes rematados, dentro del Ejecutivo No. 2019-632 que se adelanta en el JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en contra de los demandados, en contra de los demandados. Comunicar esta determinación al citado despacho judicial, para los efectos procesales indicados en el artículo 466 del C. G. P. **Librese oficio.**

DOCE: Decretar el embargo y retención de los dineros **embargables por ley**, que los demandados: BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°77.015.684; INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A con NIT. N°830.500.612-4, y GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS con NIT. 830.046.088-7, en su calidad de integrantes del CONSORCIO BOYACA G19, posean o llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o en cualquier otro título bancario en los bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCAMÍA S.A, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, SCOTIA BANK, CAJA SOCIAL, COOMEVA COOPERATIVA, CITIBANK, COOMULDESA LTDA, COLPATRIA, COOPCENTRAL, COOPENESSA, COOPERATIVO COOPROFESORES, DAVIVIENDA, CREZCAMOS S.A., DE BOGOTÁ, FINANCIERA COMULTRASAN, OCCIDENTE, MAICITO S.A, FINECOOP, WWB, BCSC, PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER, FALABELLA Y FINANDINA.

El anterior embargo se limita a la suma de **\$900.000.000.oo**. Los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-00197
DEMANDANTE:	REINALDO RODRÍGUEZ REINA
DEMANDADO:	CONSORCIO BOYACÁ G 19, SIENDO CONSORCIADOS: INNOVARQ CONSTRUCCIONES S. A. EN REORGANIZACIÓN; GERENCIAS, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (GERINCO S.A.S.) Y BERNARDO ENRIQUE BRAVO PÉREZ

Agrario de Tunja. Comunicar esta decisión al señor Gerente de la Entidad Bancaria antes relacionada, en la forma y términos indicados en el numeral 10 del artículo 593 del código general del proceso y el artículo 1387 del Código de Comercio. **Líbrese oficio.**

TRECE: Decretar el embargo y retención de los dineros **embargables por ley**, que por cualquier concepto adeuden a los demandados: BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°77.015.684; INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A con NIT. N°830.500.612-4, y GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS con NIT. 830.046.088-7, en su calidad de integrantes del CONSORCIO BOYACA G19, **las siguientes entidades:** FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FIFE, ALCALDIA DE BOGOTA, ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IRIBICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA, ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNJA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA, ALCALDIA MUNICIPAL DE MONQUIRA, ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA y la GOBERNACION DE BOYACA.

El anterior embargo se limita a la suma de **\$900.000.000.oo**. Los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Tunja. Comunicar esta decisión al señor Gerente de la Entidad Bancaria antes relacionada, en la forma y términos indicados en el numeral 10 del artículo 593 del código general del proceso y el artículo 1387 del Código de Comercio. **Líbrese oficio.**

CATORCE: Decretar el embargo y retención de los dineros **embargables por ley**, que por cualquier concepto adeuden a los demandados: BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°77.015.684; INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A con NIT. N°830.500.612-4, y GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS con NIT. 830.046.088-7, en su calidad de integrantes del CONSORCIO BOYACA G19, **la entidad:** CONSORCIO ALIANZA FFIE BBVA Nit. 900.900.129-8, conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A de Nit. 860.531.315-3 y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA de Nit. 860.048.608- 5, como administrador y vocero del patrimonio autónomo denominado FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE.

El anterior embargo se limita a la suma de **\$900.000.000.oo**. Los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Tunja. Comunicar esta decisión al señor Gerente de la Entidad Bancaria antes relacionada, en la forma y términos indicados en el numeral 10 del artículo 593 del código general del proceso y el artículo 1387 del Código de Comercio. **Líbrese oficio.**

QUINCE: Decretar el embargo y retención de los dineros **embargables por ley**, que por cualquier concepto adeuden a los demandados: BERNARDO ENRIQUE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-00197
DEMANDANTE:	REINALDO RODRÍGUEZ REINA
DEMANDADO:	CONSORCIO BOYACÁ G 19, SIENDO CONSORCIADOS: INNOVARQ CONSTRUCCIONES S. A. EN REORGANIZACIÓN; GERENCIAS, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (GERINCO S.A.S.) Y BERNARDO ENRIQUE BRAVO PÉREZ

BRAVO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°77.015.684; INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A con NIT. N°830.500.612-4, y GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS con NIT. 830.046.088-7, en su calidad de integrantes del CONSORCIO BOYACA G19, **dentro de la participación** que tiene en el Contrato No. 100377-001-2022 (CONVOCATORIA PAF-FEAB-O-086-2021), cuyo contratista es el CONSORCIO INNOVAR 2022, y cuyo objeto del contrato es CONSTRUCCION DE LA SEDE UNICA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SEDE POPAYAN, por parte de FIDUPREVISORA SA, con NIT. 860.048.608-5, como administrador y vocero del patrimonio autónomo FINDETER FEAB, CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL 3-1-100377 DE 2021, CONTRATO ADMINISTRATIVO 0066 DE 2021.

El anterior embargo se limita a la suma de **\$900.000.000.00**. Los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Tunja. Comunicar esta decisión al señor Gerente de la Entidad Bancaria antes relacionada, en la forma y términos indicados en el numeral 10 del artículo 593 del código general del proceso y el artículo 1387 del Código de Comercio. **Líbrese oficio.**

DIECISÉIS: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble del identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-11932** de propiedad del demandado BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, con sus linderos y demás especificaciones consignadas en la escritura pública correspondiente. Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja. **Líbrese oficios.**

DIECISIETE: Reconocer personería a la Doctora **JOSÉ ALEXANDER BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, como Apoderado del demandante, en virtud y para los efectos del poder conferido (C. Electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

Juez

JEOP

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29.

CESAR A. GUZMÁN GUZMÁN
SECRETARIO

Firmado Por:

Helmholtz Fernando Lopez Piraquive

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92718f14e1f97922bda33290899bd9da6a8bdbb961285e8238ee845cd569559d**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2022-00197
DEMANDANTE: REINALDO RODRÍGUEZ REINA
DEMANDADO: CONSORCIO BOYACÁ G 19, SIENDO CONSORCIADOS: INNOVARQ CONSTRUCCIONES S. A. EN REORGANIZACIÓN; GERENCIAS, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (GERINCO S.A.S.) Y BERNARDO ENRIQUE BRAVO PÉREZ

Documento generado en 22/09/2022 10:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>